

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0 9 9 6

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 24 de septiembre de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 24 de septiembre de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió:

*"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-046 de 28 de junio de 2018 y que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A CONECEL, es responsable de la comisión de la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 15: "Artículo 118.- Infracción de segunda clase, b) son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores: (...) 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones".*

1.2.2. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0282-OF de 27 de septiembre de 2018, se notificó al señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-048.

1.2.3. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019373-E de 12 de noviembre de 2018, el señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 24 de septiembre de 2018.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión



Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

**“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-**

*b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional”*

*c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico,”*  
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”*

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“ARTICULO UNO. Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”**

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

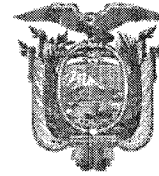
Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, se designó a la Mgs. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el Recurso de Apelación y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pronunciarse conforme a derecho corresponda.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

**Artículo 83-** *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*



1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**Artículo 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

**2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:**

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

**2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:**

**“Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

**“Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo.** El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.”

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad



administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

**"Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

**2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.**

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)** (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**SEGUNDA.-** Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00111 de 16 de noviembre de 2018, considerando lo manifestado por el señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL., en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019373-E de 12 de noviembre de 2018, y el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 24 de septiembre de 2018 emitió el siguiente informe jurídico:

"Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019373-E, el señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL., interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 24 de septiembre de 2018, señala:

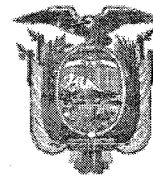
"(...) 3.1. El error de derecho en el Acto Impugnado

El presente Recurso Extraordinario de Revisión lo impugno invocando la causal prevista en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo que indica lo siguiente:

Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

Como se analiza a continuación, esta causal se presenta no en una sino en varias partes del acto recurrido, así, se incurre en evidente y manifiesto error de derecho (...).



Según se desprende de oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-1434-OF de 02 de octubre de 2018, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 24 de septiembre de 2018 fue notificada con fecha 27 de septiembre de 2018.

El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo prevé:

*La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

*(...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo (...)*

*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).*

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL en su escrito de Recurso Extraordinario de Revisión manifiesta que la ARCOTEL ha incurrido en lo invocado por la norma *ibidem*.

En este sentido el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, señala que el acto administrativo del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrido administrativamente en revisión ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0282-OF de 27 de septiembre de 2018, el Coordinador Zonal 2 notificó al señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0048, recibido el 27 de septiembre de 2018. El 12 de noviembre de 2018 mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019373-E, el señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0048 de 27 de septiembre de 2018, habiendo transcurrido más de los 20 días dispuestos en el inciso segundo del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, en consecuencia ha precluido el tiempo para interponer el recurso extraordinario de revisión..

Por lo indicado, es factible señalar que el Recurso Extraordinario de Revisión fue interpuesto de manera extemporánea.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y disponer el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019373-E de 12 de noviembre de 2018 por ser extemporáneo, de conformidad lo dispuesto en artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

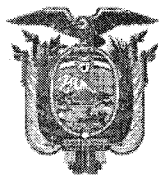
Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

#### IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-





ARCOTEL-2017, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00111 de 16 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019373-E de 12 de octubre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019373-E de 12 de noviembre de 2018, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, que conforme a lo dispuesto en el artículo 218 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, en el casillero judicial No. 2276 del Palacio de Justicia de Quito, y en la oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio Eteco; y, en los correos electrónicos [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec), [mcardenas@claro.com.ec](mailto:mcardenas@claro.com.ec); [lguerra@claro.com.ec](mailto:lguerra@claro.com.ec) y [fpozo@gottifredipozo.com](mailto:fpozo@gottifredipozo.com); a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. - *gu*

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 NOV 2018

*Edwin Almeida Rodríguez*

Ing. Edwin Almeida Rodríguez  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
<i>Raisa Vaca</i> Raisa Natalia Vaca Villamar ANALISTA DE IMPUGNACIONES 1	<i>Edgar Flores</i> Edg. Silvia Quenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	<i>Edgar Flores</i> Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO